REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 32-2026

En la ciudad de Santo Domingo, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), siendo las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), se reunió el Pleno de la Junta Central Electoral, integrado por **Román Andrés Jáquez Liranzo,** presidente, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Samir Rafael Chami Isa, Hirayda Marcelle Fernández Guzmán y Rafael Armando Vallejo Santelises,** Miembros Titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez,** Secretario General, en la Sala de Se4siones, situada en el Tercer Piso, del edificio principal, ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, frente a la Plaza de la Bandera, Santo Domingo, República Dominicana; para tratar y decidir los asuntos pautados en la agenda correspondiente a este día.

Una vez comprobada la asistencia de los Miembros Titulares, el Presidente del Pleno, **Román Andrés Jáquez Liranzo**, declaró abierta la sesión convocada con los siguientes puntos:

01. **Comunicación PRES-JCE-1618-2026 de fecha 04 de septiembre de 2026,** suscrita por Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente de este órgano, mediante la cual se convoca a los integrantes de la mesa técnica del proceso de cedulación, para tratar los siguientes temas:

1. Comunicación marcada con el núm. DNI-JCE-535-2026, suscrita por Johnny Rivera, director Nacional de Informática de la Junta Central Electoral, con relación a todas las solicitudes que están en proceso a la espera de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil; en total al 1 de septiembre de 2026 tenemos 113,794 solicitudes pendientes, de las cuales 75,657 corresponden a adultos mayores de 60 años o más.

2. Comunicación marcada con el núm. DNC-JCE-2321-2026, suscrita por Américo Rodríguez, director Nacional de Cedulación de la Junta Central Electoral, contentiva de la remisión del borrador de resolución sobre el reconocimiento de uso de apellido de mujer casada.

Decisión del Punto 1.1:
Aplazar para una próxima sesión del Pleno

Decisión del Punto 1.2:
El Pleno en el uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la decisión siguiente:

RESOLUCIÓN NO. 07-2026 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL USO DEL APELLIDO MATERNO, PATERNO O APELLIDO DE CASADA CUANDO CORRESPONDA A UNA IDENTIDAD CONSOLIDADA
Cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

RESOLUCIÓN:

REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ACTA DE SESIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA NO. 32-2026

TITULO I

DEL RECONOCIMIENTO DEL USO DEL APELLIDO MATERNO, PATERNO O DE CASADA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el *procedimiento administrativo* mediante el cual los ciudadanos que presenten discrepancias entre los apellidos consignados en su registro de nacimiento y aquellos con los que han consolidado su identidad en la vida pública, social, profesional, familiar y jurídica, derivadas de situaciones históricas, errores u omisiones administrativas, así como de otras circunstancias que evidencien un uso consolidado del apellido materno, paterno o de casada, podrán solicitar que, al momento de la renovación de su Cédula de Identidad y Electoral o Cédula de Identidad, figure el apellido conforme a emisiones previas y reiteradas, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en la presente resolución.

PÁRRAFO I. A los fines de la presente resolución, se consideran comprendidos los casos de ciudadanos: **a)** declarados originalmente como hijos naturales que consolidaron su identidad bajo el apellido materno; **b)** reconocidos por su padre con posterioridad a la declaración de nacimiento, cuando previamente hubieren hecho vida con el apellido materno; **c)** que han utilizado de manera consolidada un apellido paterno, cuya documentación de reconocimiento o matrimonio no haya podido ser localizada, pese a figurar dicho apellido asociado al ciudadano en el Maestro de Cedulados -**no implicando con ello conferirle filiación sino posesión**-; **d)** mujeres casadas que hayan utilizado de forma consolidada el apellido de su esposo en sustitución del apellido materno; y **e)** que, a pesar de haber sido reconocidos regularmente por su padre y su madre, por error u omisión atribuible a la administración, han hecho vida con sus apellidos consignados en un orden distinto al que resulta de su filiación, conforme consta en su cédula de identidad y electoral, aun cuando, de conformidad con la ley, el apellido paterno tiene prelación respecto del apellido materno.

PÁRRAFO II. El procedimiento previsto en la presente resolución tiene por finalidad reconocer el uso consolidado del apellido con el que la persona ha desarrollado su identidad, sin que ello implique, en ningún caso, la declaración, modificación o atribución de una filiación, materia reservada a los tribunales de la República conforme a las vías jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTO. Las solicitudes que se refieren en el artículo anterior serán formalizadas mediante el llenado de un formulario que al efecto elaborará la Dirección Nacional de Registro Electoral y la Dirección Nacional de Cedulación, el cual el ciudadano estampará con su firma; donde, entre otras cosas, se establecerán sus generales de ley, domicilio y en caso de que le aplique y se encuentre dentro del grupo de personas previamente descritas, si desea que figure únicamente el apellido *materno* o *paterno* con el cual ha hecho vida; o el de su *esposo*, en los casos mujeres casadas que hayan utilizado de forma consolidada el apellido de su esposo en sustitución del apellido

indicando, además, que dicha aceptación en el uso no implica la impugnación de la filiación respectiva.

PÁRRAFO I. Dicho formulario será presentado, junto con los documentos que el solicitante pueda aportar para acreditar que ha hecho vida pública con ese apellido, tales como títulos universitarios, contratos, registros de descendientes, pasaporte, entre otros, ante el personal de la Junta Central Electoral que le brinde el servicio para la renovación de su Cédula de Identidad y Electoral o Cédula de Identidad. Una vez verificada por la Dirección Nacional de Cedulación la procedencia de la solicitud, el uso del apellido será registrado, de modo que conste tanto en el Maestro de Cedulado y se cargarán a dicho sistema, tanto el formulario debidamente llenado y firmado, como los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud.

PÁRRAFO II. En los casos en que el ciudadano solicite acogerse al procedimiento establecido en la presente resolución, la Junta Central Electoral incluirá en el sistema una *nota,* mediante la cual se hará constar en el Maestro de Cedulado que el ciudadano ha solicitado figurar únicamente con el apellido con el que ha hecho vida conforme a su Cédula de Identidad y Electoral o su Cédula de Identidad, y se adjuntará en el sistema la documentación soporte.

PÁRRAFO III. Queda a cargo de la Dirección Nacional de Informática realizar las adecuaciones necesarias para la creación en el Maestro de Cedulado de un apartado donde se pueda consignar la nota a la que se refiere en párrafo anterior.

ARTÍCULO 3. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO. El reconocimiento del uso consolidado del apellido, así como la validación del apellido de la mujer casada en segundo lugar, conforme a lo previsto en la presente resolución:

a) No implica impugnación de la filiación paterna;
b) No modifica el contenido del acta de nacimiento del ciudadano;
c) No altera los vínculos jurídicos derivados de la filiación ni los derechos y obligaciones asociados a ella;
d) No implica una rectificación, variación, modificación o cualquier otro cambio en el acta de nacimiento del solicitante, por lo que, la información allí consignada quedará, conforme los registros de la Junta Central Electoral;
e) No es aplicable para los casos en que en ausencia de alguna de las causales previstas en la presente resolución se persiga, de manera voluntaria, la variación de los apellidos consignados en un orden distinto al que resulta de filiación ni para aquellas actas suspendidas o inhabilitadas por situaciones vinculadas a falsedad de datos respecto del padre.

PÁRRAFO. En los casos de correcciones o rectificaciones, prevalecerá la identidad que reposa en el registro de nacimiento del ciudadano.

ARTÍCULO 4. DISPARIDAD ENTRE CÉDULA Y ACTA DE NACIMIENTO. La presente resolución tendrá aplicación en aquellos registros en los que se haya

identificado disparidad entre la Cédula de Identidad y Electoral o la Cédula de Identidad y el acta de nacimiento del ciudadano, cuando dicha diferencia derive de las casuísticas descritas, circunscribiéndose a los casos identificados por la Junta Central Electoral.

TITULO II

DE LAS TRANSCRIPCIONES DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE DOMINCANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO ANTE VARIACIONES EN EL NOMBRE O APELLIDO DE LOS PROGENITORES

ARTÍCULO 5. OBJETO: El presente TÍtulo tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos aplicables para la transcripción de las actas de nacimiento de dominicanos y dominicanas que hayan nacido en el extranjero, hijos o hijas de padre y/o madre dominicanos, en aquellos casos en que la dependencia correspondiente **advierta** variaciones entre el nombre y/o apellido que figure en el acta extranjera del progenitor y los que figuren en su Registro Civil dominicano, de manera que se garantice el derecho a la *nacionalidad* y a la *identidad* del descendiente, sin exigirle al progenitor que previamente adecue su nombre o su apellido como una condición para que le sea admitida la solicitud de transcripción de nacimiento del descendiente.

PÁRRAFO. La verificación a cargo de la Junta Central Electoral en los supuestos previstos en este Título se limita a constatar que se trata de una misma persona, sin que ello pueda implicar la atribución, modificación o declaración de una filiación, materia que se encuentra reservada para los tribunales de la República conforme a las vías jurisdicciones correspondientes.

ARTICULO 6. CASUÍSTICAS. Para efectos de la aplicación del presente Título, se identifican las siguientes casuísticas:

No.	Casuística	Tratamiento propuesto
A.1	Cambio de nombre/apellido de uno de los progenitores por naturalización *(ej. Juan Pérez → John Pérez)*.	Comprobada la identidad del progenitor (a través de la sentencia y/o acto administrativo que otorgue la nacionalidad), se consigna su nombre conforme el Registro Civil dominicano, incorporando una nota desplegable que evidencie el cambio de nombre del progenitor ha procedido en el exterior.
A.2	Omisión o intercambio de los apellidos del progenitor en el extranjero *(ej. María Baez Rodríguez (antes) → María Baez/ María Rodríguez (después)*	No se exige la realización de la impugnación de la filiación paterna y/o materna del progenitor para asentar la transcripción del nacimiento del descendiente, basta con identificar que se trate de la misma persona.
A.3	Madre dominicana que adopte el apellido de su cónyuge en el	La transcripción procede sin exigir un cambio de nombre previo a la madre, incorporando la nota desplegable

	extranjero (práctica común en EE. UU.).	correspondiente e indicando el orden de los apellidos conforme al acta extranjera del descendiente.
B. 1	Hijo o hija nacidos en el extranjero.	La transcripción se realiza conforme a la configuración del nombre y los apellidos del inscrito en el acta extranjera, sin que sean aplicados los requisitos formales de la legislación dominicana (arts. 31 y 34, Ley núm. 544-14)-
B. 2	Hijo o hija nacidos en el territorio dominicano, con independencia del apellido que la madre utilice en el extranjero.	Prevalece el nombre de la madre según el Registro Civil dominicano; el apellido de casada adoptado en el extranjero no produce efecto de transferencia sobre este hijo (artículo 49, Ley núm. 544-14).

ARTICULO 7. TRATAMIENTO PARA LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE O APELLIDO DEL PROGENITOR EN EL EXTRANJERO: En los supuestos que fueron identificados en el Bloque A del artículo anterior, la inscripción se realizará de la forma siguiente: **a)** se consignará el nombre del padre o de la madre, según corresponda, conforme este figure inscrito en el Registro Civil dominicano, pudiendo incorporarse una nota desplegable en el campo que corresponde a los datos del progenitor cuyo nombre haya sido modificado en el exterior, haciendo constar que tal variación obedece a un cambio de nombre que fue realizado fuera de la República Dominicana y que, en los registros nacionales, dicha persona continua identificada con el nombre que figura originalmente inscrito; y **b)** si el cambio operado fue de apellido, los descendientes podrán realizar en sus propios registros la rectificación del orden de sus apellidos, por tratarse una actuación valida en el extranjero la cual por vía de consecuencia produce efectos sobre los registros de la persona, de conformidad con el artículo 112 y sus párrafos siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 4-23, mediante una nota digital, previa solicitud ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil o las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), y el depósito de la documentación requerida, la cual debe ser traducida al idioma español, debidamente apostillada y legalizada, según corresponda.

PÁRRAFO. Cuando el progenitor cuyo nombre fue modificado en el extranjero falleció sin haber adecuado el cambio en el Registro Civil dominicano, procederá igualmente la verificación de la identidad prevista en este artículo, sin que la transcripción del nacimiento del descendiente pueda quedar **supeditada** a que el progenitor fallecido haya agotado en vida el procedimiento *personalísimo* como lo es el cambio de nombre.

A modo ilustrativo, se identifican los supuestos siguientes:

Supuesto	Ejemplo	Discrepancia
Cambio de nombre de uno de los padres en el exterior.	El padre cambia su nombre de Juan Perez a John Perez.	Entre el nombre del padre consignado en el acta extranjera y el registrado en el Registro Civil dominicano.
Cambio de apellido de uno de los padres en el exterior.	La madre cambia legalmente su apellido de López a Martínez	Entre el apellido consignado en el acta extranjera y el que figura en el Registro Civil dominicano.

ARTICULO 8. DETERMINACIÓN DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS SEGÚN EL LUGAR DE NACIMIENTO DEL HIJO. Cuando el hijo o la hija haya nacido en el extranjero, la transcripción se realizará conforme a la configuración del nombre y de los apellidos que consten en el acta proveniente del extranjero, sin que le sean exigidos los requisitos formales dispuestos en la legislación dominicana, de conformidad con los artículos 31 y 34 de la Ley núm. 544-14. Cuando, por el contrario, el hijo o la hija haya nacido en el territorio dominicano, prevalecerá el nombre de la madre o del padre según conste en el Registro Civil dominicano, en el caso de la madre, con independencia del apellido de casada que la misma utilice en el extranjero, *no* producirá efecto de transferencia de dicho hijo, en aplicación a lo contenido en el artículo 49 de la referida ley.

ARTICULO 9. CONCORDANCIA ENTRE DEPENDENCIAS. La Consultoría Jurídica, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Registro Electoral deberán actuar de manera **coordinada** y **homogénea** en aplicación de los criterios comprendidos en este Título, siendo así que, toda nota desplegable que sea incorporada por la Dirección Nacional de Registro Civil en el acta de un ciudadano por concepto de cambio de nombre de su progenitor operado en el extranjero deberá ser incorporada por la Dirección Nacional de Registro Electoral para la aplicación en la Cédula de Identidad y Electoral.

EJECUCIÓN. Se instruye a la Dirección Nacional de Cedulación, a la Dirección Nacional de Informática, a la Dirección Nacional de Registro Electoral y a las dependencias correspondientes de la Junta Central Electoral, que adopten las medidas necesarias para la implementación de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. PUBLICACIÓN. La presente resolución será publicada en los medios oficiales de la Junta Central Electoral y entrará en vigencia a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 11. APLICACIÓN. La presente resolución solo tendrá efectos para el porvenir, razón por la cual, quedan excluidas todas aquellas personas que renovaron su Cédula de Identidad y Electoral o Cédula de Identidad, previo a su entrada en vigencia, exceptuando los que no han retirado su plástico,

posterior a la captura de datos biométricos y que se hallen vinculados al espectro de aplicación de este instrumentado.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. Esta resolución tendrá vigencia a partir de su aprobación y durante todo el proceso de renovación de la Cedula de Identidad y Electoral y la Cédula de Identidad por lo que, una vez llegado a su término dicho proceso, cesaran los efectos de la presente resolución. En esta parte sería bueno indicar que las disposiciones del titulo II sobre las transcripciones va a permanecer vigentes mientras que no sean modificadas o derogadas por la JCE.

Las motivaciones y alcance íntegra de esta decisión se encuentran contenidas en la antes mencionada Resolución que ha sido adoptada por el Pleno de esta JCE.

02. **Propuesta de "Plataforma de empadronamiento en el exterior"** cuyo objetivo es facilitar el ejercicio del derecho al voto, permitiendo a los ciudadanos (as) realizar desde su residencia y mediante dispositivos sin necesidad de acceder a la red institucional

Decisión:
Primero: El Pleno de la Junta Central Electoral APRUEBA la implementación de la "Plataforma de Empadronamiento en el Exterior" para permitir a los ciudadanos (as) dominicanos (as) residentes en el extranjero, gestionar su registro electoral y actualizar su domicilio mediante dispositivos tecnológicos sin necesidad de acceder a la red institucional, con la finalidad de facilitar y garantizar el ejercicio del derecho al voto.

Segundo: Se dispone comunicar la presente decisión a las Direcciones correspondientes para los fines de lugar.

03. **Comunicación DES-HMFG-363-2026, de fecha 03 de septiembre de 2026,** suscrita por Hirayda Marcelle Fernández Guzmán, Miembro Titular y Coordinadora del Voto Dominicano en el Exterior, por medio de la cual remite una solicitud de apertura de oficina en Wes New York, Nueva Jersey.

Decisión:
Dar un visto y aprobado a la comunicación DES-HMFG-363-2026, de fecha 03 de septiembre de 2026, suscrita por Hirayda Marcelle Fernández Guzmán, Miembro Titular y Coordinadora del Voto Dominicano en el Exterior. En ese sentido, se autoriza la APERTURA de una Oficina de Servicios en el Exterior (OSE) en Wes New York, Nueva Jersey.

04. **Comunicación DES-HMFG-364-2026, de fecha 03 de septiembre de 2026,** suscrita por Hirayda Marcelle Fernández Guzmán, Miembro Titular y Coordinadora del Voto Dominicano en el Exterior, con la cual remite una solicitud de operativo móvil a ejecutarse en Columbus, Ohia.

Decisión:
Dar un visto y aprobado a la comunicación DES-HMFG-364-2026, de fecha 03 de septiembre de 2026, suscrita por Hirayda Marcelle Fernández Guzmán, Miembro Titular y Coordinadora del Voto Dominicano en el Exterior. En consecuencia, se AUTORIZA realizar un operativo móvil de cedulación y expedición de Actas a ejecutarse en Columbus, Ohio.

05. **Comunicación DES-HMFG-365-2026, de fecha 03 de septiembre de 2026,** suscrita por Hirayda Marcelle Fernández Guzmán, Miembro Titular y Coordinadora del Voto Dominicano en el Exterior, a través de la que remite la propuesta de operativos móviles solicitados por los partidos Revolucionario Moderno (PRM), Fuerza del Pueblo (FP) y de la Liberación Dominicana (PLD) correspondientes a la OSE New York.

Decisión:
Dar un visto y aprobado a la propuesta de operativos móviles solicitados por los partidos Revolucionario Moderno (PRM), Fuerza del Pueblo (FP) y de la Liberación Dominicana (PLD) correspondientes a la OSE New York. Dicha solicitud sometida al Pleno mediante comunicación DES-HMFG-365-2026, de fecha 03 de septiembre de 2026, suscrita por Hirayda Marcelle Fernández Guzmán, Miembro Titular y Coordinadora del Voto Dominicano en el Exterior.

06. **Comunicación DVDE-JCE-1759-2026 de fecha 05 de agosto de 2026,** suscrita por Well Sepulveda Polanco, Director Ejecutivo del Voto Dominicano en el Exterior, en cuyo asunto se lee: *"Remisión propuesta del consulado General de la República Dominicana en New York para el arredramiento de un local para operar en Brooklyn, N,Y."*

Decisión:
Se APRUEBA la instalación de una Oficina de Servicios en Brooklyn, Nueva York.

Siendo las seis horas y diez minutos de la tarde (6:10 p.m.), y no habiendo nada más que tratar, el Presidente declaró cerrada la sesión, en fe de lo cual se levanta la presente Acta en la fecha y lugar indicados, la cual firma el Presidente y demás Miembros Titulares presentes junto con el Secretario.

Roman Andrés Jáquez Liranzo
Presidente

Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular

Hirayda Marcelle Fernández Guzmán
Miembro Titular

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General